

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

COOPERATIVA DE  
AHORRO Y CRÉDITO  
PADRE MACDONALD

Recurrida

EXPARTE

SUCESIÓN LUIS  
RAFAEL GRANT  
CHACÓN

**Peticionarios**

KLCE202300568

*CERTIORARI*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

Civil Núm.:  
J JV2016-0189  
(603)

Sobre:  
Consignación  
Clásica

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2023.

Comparece ante nos los miembros de la Sucesión Luis Rafael Grant Chacón (“Sucesión” o “Peticionarios”), mediante escrito intitulado *Petición de Certiorari* presentado el 18 de mayo de 2023. Nos solicitan que revoquemos una *Resolución* emitida el 10 de abril de 2023 y notificada el día 13 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (“foro primario” o “foro *a quo*”). Mediante esta, el foro *a quo* denegó la distribución de fondos solicitada por los Peticionarios, al expresar que los honorarios deberán ser satisfechos extrajudicialmente por cada beneficiario. En desacuerdo con dicha determinación, el 19 de abril de 2023, los Peticionarios presentaron *Solicitud de Reconsideración*, la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución* emitida el 24 de abril de 2023 y notificada el día 27 del mismo mes y año.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

**I.**

En lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, y como consecuencia del fallecimiento del causante Luis Rafael Grant Chacón (“Causante”), la Cooperativa de Ahorro y Crédito Padre Mc Donald (“Cooperativa”) presentó el 24 de febrero de 2016, ante el foro primario una *Petición de Consignación de Fondos*.<sup>1</sup> Mediante esta, la Cooperativa consignó en el foro primario la cantidad total de \$29,655.01, luego del descuento de \$225.00 por concepto del trámite correspondiente a la consignación, de los haberes que el causante tenía en dicha institución al momento de su fallecimiento.

Cónsono con lo anterior, el foro primario emitió *Sentencia* el 4 de marzo de 2016, aceptando la consignación a favor de la Sucesión por la cantidad de \$29,655.01. Ordenó, además, que la Sucesión tenía que acreditar la notificación de las personas con interés en la suma consignada.

Posteriormente, el 9 de septiembre de 2016, la señora Guadalupe Grant Brito (“señora Grant”) presentó *Demanda* sobre *Sentencia Declaratoria* a los fines de que se declarase a Guy Rafael Grant Bristol (“Grant Bristol”), hijo ausente del Causante, y se nombrara a ésta como administradora de los intereses de Grant Bristol en la herencia. Cónsono con lo antes expuesto, el foro primario dictó *Sentencia* el 29 de enero de 2018, declarando a Grant Bristol ausente y nombró a la señora Grant administradora de sus intereses en la herencia del Causante.

Así las cosas, luego de transcurrido varios años, el 12 de diciembre de 2022, la Sucesión compareció ante el foro *a quo* mediante *Moción Solicitando Orden de Devolución de Fondos*.<sup>2</sup> En esta, solicitó la devolución de los fondos declarados “saldos

---

<sup>1</sup> Exhibit I, págs. 1 y 2.

<sup>2</sup> Exhibit III, págs. 4 y 5.

inactivos” a la Sucesión. Ulteriormente, la Sucesión presentó el 4 de enero de 2023, un escrito intitulado *Moción Solicitando Orden de Retiro de Fondos*.<sup>3</sup> Mediante esta, solicitó que se expidieran los cheques correspondientes a favor de los miembros de la Sucesión y el pago de los honorarios por concepto de servicios profesionales.<sup>4</sup> Junto al desglose presentado, acompañó autorización escrita firmada por Blanca Rodríguez Grant y Guadalupe Grant Brito para que se emitiera el pago por servicios prestados a favor de Unclaimed Property Recovery Services, LLC.

Luego de ciertos trámites procesales, el 10 de abril de 2023, notificada el día 13 del mismo mes y año, el foro primario emitió *Orden* solicitando al Departamento de Hacienda que reembolsara al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce la cantidad de \$29,655.01 enviados como saldos inactivos el 29 de octubre de 2021. Además, ordenó a la Sucesión a proveer una distribución de fondos, tomando en consideración que “**los honorarios deberán ser satisfechos extrajudicialmente por los beneficiarios**”. (Énfasis nuestro).

Inconforme con el dictamen, la Sucesión presentó *Solicitud de Reconsideración*, arguyendo que el foro primario tiene que cumplir con la distribución sometida por estos. Mediante *Resolución* emitida el 24 de abril de 2023, notificada el día 27 del mismo mes y año, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración.

Insatisfecha aún, la Sucesión acudió ante esta Curia el 18 de mayo de 2023 mediante *Petición de Certiorari* y le imputó al foro primario el siguiente señalamiento de error:

<sup>3</sup> Exhibit IV, págs. 13 y 14.

<sup>4</sup> Distribución de los cheques solicitada:

Guadalupe Grant Brito	\$12,158.56 (+ intereses)
Blanca Gabriel Rodríguez Grant	\$ 8,105.70 (+ intereses)
Guadalupe Grant Brito (como Administradora de Guy Rafael Grant Bristol)	\$ 4,052.85 (+ intereses)
Unclaimed Property Recovery Services, LLC.	\$ 5,562.90 (+ intereses)

Véase Exhibit IV, págs. 13 y 14.

Erró y abusó de su discreción el TPI al negarse a emitir los pagos de los dineros pertenecientes a los peticionarios de conformidad con sus instrucciones.

Así las cosas, el 7 de junio de 2023, esta Curia emitió *Resolución*, concediéndole al foro *a quo* un término de cinco (5) días para que fundamentara su *Orden* emitida el 10 de abril de 2023. En específico, le ordenamos al foro primario que aclarara su determinación en torno a que los “honorarios deberán ser satisfechos extrajudicialmente por cada beneficiario”, al amparo de la Regla 83.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83.1.

En cumplimiento de orden, el foro primario presentó escrito intitulado *Comparecencia Especial en Cumplimiento de Orden*. Por virtud de este, dispuso que los acuerdos entre abogados y beneficiarios no se deben contemplar en la autorización de retiro de fondos. Además, hizo constar que se solicita se emita un cheque a favor de Unclaimed Property Recovery Services, LLC, quien no es parte del caso ni ha participado en el proceso ante el foro primario. En oposición, la Sucesión presentó *Escrito en Reacción a Comparecencia Especial; Solicitud de Orden*.

Luego de evaluados los planteamientos esbozados, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso ante nuestra consideración.

## II.

### A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020). Véase, además, *Torres González v. Zaragoza*

*Meléndez*, 211 DPR \_\_\_\_ (2023); 2023 TSPR 46, resuelto el 12 de abril de 2023.

La discreción del tribunal apelativo para atender los méritos de un recurso de *certiorari* no opera en un vacío ni sin parámetros. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, *supra*, págs. 712-713.

### III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos presentados la parte aquí Peticionaria, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Al amparo de los criterios que guían nuestra discreción establecidos en la Regla 40 de nuestro reglamento, no intervendremos en la determinación recurrida. En el

presente caso, la Peticionaria no ha demostrado que el foro de instancia se excedió en el ejercicio de su discreción, ni que erró en la interpretación del derecho. Tampoco constató que el abstenernos de interferir en la determinación recurrida constituiría un fracaso irremediable de la justicia en esta etapa de los procesos, procede que se deniegue el recurso de *certiorari* de epígrafe.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones